

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales los concursantes nombrados para las Corporaciones que a continuación se citan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto último (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores,

Madrid, 24 de marzo de 1932.—
El Director general, González López.

RELACION QUE SE CITA

- D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Cartaya (Huelva).
 - D. Juan Maluenda Lloret, Arcos de la Frontera (Cadiz).
 - D. Jesús Aranda Navarro, Pego (Alicante).
 - D. Juan Beneyto Sanchiz, Madridejos (Toledo).
 - D. Agustín Sancho de la Iglesia, Orduña (Vizcaya).
 - D. Fernando Serrano y Gil de Santibáñez, Chipiona (Cadiz).
- (*Gaceta* 25 marzo 1932.)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS.

División Hidráulica del Duero.

Habiéndose hecho la recepción de las obras de encauzamiento del Aranzón, en Burgos, (trozo 1.º),

ejecutadas por el contratista Sociedad Muguire y Compañía, se hace público por medio de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que se va a proceder a la devolución de la fianza que dicho contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, remita el Alcalde de Burgos al Gobierno civil de esta provincia, certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el contratista respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado Pliego de condiciones o mandando, en su caso, las que se hubieren presentado.

Burgos 26 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de abril próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Tropa mensual, cesantes, clases de 2.ª categoría retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril último.

Día 2.—Generales, Jefes y Oficiales, retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas de los mismos.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios y cruces pensionadas a clases de tropa.

Día 5.—Montepío civil, Montepío militar y Remuneratorias.

Día 6.—Jefes y Oficiales (retira-

dos de Guerra y Marina), con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril último.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y habilitados.

Día 9.—Todos los habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de marzo de 1932.
—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

Impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.

Con el fin de que las disposiciones transitorias del proyecto de ley de 10 de febrero último, modificando los tipos de gravamen del impuesto sobre pólvoras y materias explosivas, que establecen que la nueva tarifa comience a regir el día 1.º de abril próximo, la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos ha acordado se inserten en este periódico oficial las prevenciones siguientes para la legalización de los artículos explosivos existentes en la indicada fecha en el mercado y para el pago de la diferencia de gravamen que corresponda:

1.ª Los fabricantes, almacenistas o depositarios y expendedores de materias explosivas sujetos al impuesto, practicarán un recuento, al terminar las operaciones del día 31 del corriente, de las cantidades de cada producto existentes en su respectivo establecimiento, y consignarán el resultado de este inventario en los impresos para partes quincenales, que deben poseer, manuscribiendo en los mismos la declaración solemne, bajo su personal responsabilidad, de que las canti-

dades anotadas representan exactamente las existencias de productos explosivos que tuvieren en sus establecimientos.

Estas declaraciones se redactarán por triplicado, y dos ejemplares de las mismas se remitirán por los interesados el día 1.º de abril próximo a la Delegación de Hacienda, si los establecimientos se hallan situados en el término municipal de la capital, o a los Alcaldes si lo estuvieren en los de los pueblos.

2.ª La legalización, para el pago de la diferencia de gravamen, de las existencias de artículos explosivos que hubieren satisfecho el impuesto establecido por la Ley de 23 de diciembre de 1916, se efectuará mediante la adhesión a los envases de los precintos complementarios que desde el día 27 del actual pondrá a la venta la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, cuyos precios diferenciales, cantidad de materias que legalizan y asimilación de partidas de la tarifa se expresan en el cuadro de precintos.

3.ª Esa Delegación de Hacienda y los Alcaldes de los pueblos, al recibir las declaraciones duplicadas de existencias dispondrán seguidamente, que por funcionarios a sus órdenes, se tome nota de los precintos complementarios adquiridos y se comprueben las cantidades de artículos explosivos declarados con los que aparezcan en los respectivos establecimientos, extendiendo en los tres ejemplares de la declaración, diligencia de la comprobación verificada que si es de conformidad autorizarán los mismos funcionarios, o de no serlo, levantarán la oportuna acta, a los efectos procedentes.

Por las Alcaldías respectivas se enviarán a esa Delegación de Hacienda, tan pronto como estén comprobadas, dos ejemplares de las declaraciones de existencias a que se refiere el párrafo anterior y las notas de precintos complementarios adquiridos por cada establecimiento,

cuyos impresos se remiten por correo a los Sres. Alcaldes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los Alcaldes e industriales a quienes afecte, para el exacto cumplimiento de cuanto se indica en las mencionadas prevenciones.

Burgos 28 de marzo de 1932.—
El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberrí Barrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 7.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomero Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 25 de febrero de 1932.

Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia el recurso promovido por D. Valentín González Bárcena, Abogado y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Alberto Aparicio, contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 27 de diciembre de 1930, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal.

Resultando: Que por el Procurador D. Alberto Aparicio, en representación de D. Valentín González Bárcena, y escrito de 4 de mayo de 1931, presentado el 6, se interpuso este recurso contra el fallo del Tribunal económico administrativo de esta provincia, de 27 de diciembre de 1930, solicitando se tuviera por interpuesto el recurso, se reclamase el expediente y se les pusiera de manifiesto, a cuyo escrito acompañó copia de la resolución recurrida en que aparece se acordó: 1.º La nulidad de las multas ejecutivas impuestas por la Administración, con devolución de su importe. 2.º Que el expediente se considere de ocultación con la multa del duplo de la cuota de la patente semestral con arreglo a la letra C) del mismo número y artículo, y con la participación y distribución que se determina en estos casos en el Reglamento de la Inspección. Y 3.º Que en la liquidación se comprenda el importe de la patente que le corresponde, haciendo caso omiso de la que debió haberse provisto, reservándole, en caso de haberlo hecho, su derecho para solicitar la devolución de pago duplicado. Al final se

hace la liquidación de todo, importante 2.356'12 pesetas, requiriéndole a la vez para el ingreso de esa cantidad en plazo de diez días, y haciéndole saber los recursos que le cabían contra la resolución que se le hacía saber, en 5 de marzo de 1931, y el poder acreditativo de la personalidad del Procurador.

Resultando: Que en providencia del 8 de mayo se tuvo por parte al Procurador Sr. Aparicio en la representación en que comparecía y por formalizado el recurso, acordando reclamar el oportuno expediente, y publicar su interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos procedentes, así como la devolución del poder, y hecho así y venido el BOLETIN que se unió a los autos, se dió por recibido el expediente en providencia de 10 de febrero de 1931, y de él resulta: Que en 7 de agosto de 1930 el Suboficial de Carabineros D. Antonio Sánchez denunció al Sr. Administrador de Rentas Públicas de esta provincia que un número de su cuerpo le denunciaba que el 6 de aquel mes sorprendió circulando sin patente de aquel semestre y llevando en su lugar la caducada, el camión 42508, B..., propiedad de la Sociedad Monopolio de Petróleos de esta capital, que no hizo efectiva la multa al ser requerido su conductor. En vista de esa denuncia se le impuso por el Sr. Administrador de Rentas Públicas la multa de 10 pesetas que determina la Real orden de 24 de febrero de 1930, «por llevar la patente del mes anterior» (folio 1 del expediente), y en oficio del folio 2 aparece un oficio de la Administración de Rentas Públicas, para hacer saber al interesado la imposición de la multa «por circular con patente caducada». Al folio 3 otra denuncia igual a la del folio 1, referente al día 7 del mismo agosto, por circular con patente caducada, y al folio 4 aparece desestimada la multa propuesta por esa falta, fundada en que dentro de las veinticuatro horas no se pueden imponer dos multas por la misma falta. Al folio 5 otra denuncia igual a la del folio 1, referente al día 9 del mismo mes «por circular con patente caducada» siendo por ello multado con 20 pesetas. Al folio 6 otra denuncia igual referente al día 11, por la cual se le impusieron 40 pesetas de multa. Al folio 8 otra denuncia como las anteriores, referente al día 12 también de agosto, castigada con multa de 80 pesetas. Al folio 9 notificación al interesado de la multa de 80 pesetas, y hecha a un empleado éste dijo que las multas de 70 pesetas las había hecho efectivas, pero que no se precintase el auto, pues tenía colocada en parte visible el alta de inscripción en la patente, y en cuarenta y ocho horas pondría la patente, y realizaría el asunto de las 80 pesetas. Al folio 10 otra denuncia exactamente igual a las di-

chas, referente al día 15 del propio mes, castigada con multa de 100 pesetas, al notificar cuya resolución e ir a precintarse el auto, se manifestó que tenía pagadas las multas de 70 pesetas, anteriores a la fecha indicada (no consta fecha alguna) (anterior a la fecha indicada), no había razón para imponer las denuncias posteriores; que el camión llevaba el alta en parte visible y no tenía obligación de pagar la patente hasta los quince días de la fecha de la inscripción, y después de varias diligencias de la Alcaldía de Villafraja, sin resultado, para precintarse el auto denunciado, aparece un escrito de D. Fidel González Bárcena, haciendo constar que el día 11 de agosto de 1930 se había liquidado el alta de aquel semestre, cuyo duplicado llevaba el camión en el parabrisas, y pedía se dejasen sin efecto las multas contra las que recurrían, ya que aun cuando el camión llevaba la patente atrasada, desde el 11 ostentaba también el alta de aquel trimestre.

Resultando: Que pasado expresado escrito al negociado correspondiente, por éste, después de hacer una relación de los hechos ya relatados, se consignó, que según las denuncias de los carabineros, a pesar de haberse dado de alta el camión, ese documento no lo llevaba en sitio visible los días doce y quince de tan repetido agosto y aunque lo tuviese puesto el día dieciocho pudo hacerlo después de aquellas fechas: «Que como en las denuncias se hacía constar que circulaba con patente caducada, no se paso ninguna de ellas a la Inspección, por considerarlo matriculado en Barcelona, pero como al presentar la declaración de alta el día once es prueba de que estaba de baja en Barcelona, y ha circulado desde el primero de julio sin alta», debe pasar a la Inspección para que instruya el expediente que por defraudación correspondía, y acordado así, se procedió por la Inspección a instruir el expediente en treinta del propio mes de agosto, constituyéndose en Villafraja en cuya localidad y oficinas de la Compañía Arrendataria del Monopolio de de Petróleos, S. A. comprobaron, por las denuncias relatadas, que el camión denunciado circuló con patente caducada los días seis, nueve, once, doce y quince de aquel mes, dado de baja en Barcelona y sin presentar el alta por aquel semestre hasta el once de agosto, entendiéndose, la dicha Inspección que, liquidada ya la patente en vista del acta presentada por el interesado, procedía únicamente que la Administración señalase la penalidad, como comprendido en el caso tercero del artículo cuarenta del vigente Reglamento de Patente Nacional; se manifestó por el interesado, que por olvido involuntario no presentó el alta a su debido tiempo, no habiendo tenido intención de defraudar,

que había satisfecho setenta pesetas de multa negándose a pagar las otras puesto que desde el día once estaba dado de alta, y lleva colgada el alta en el parabrisas: Al proponer el pase del acta dicha a la Administración de Rentas públicas el señor Inspector expresa haber levantado el acta en vista de las denuncias que hicieron los Carabineros, que constan en el expediente instruido por dicha Administración, «por circular con patente caducada», informándose por el Jefe del negociado en el sentido de que procedía considerar el hecho como defraudación y debía imponerse a la denunciada la multa del tripló de la patente semestral y debía exigirse el pago de las ciento ochenta pesetas de multa que se negaba a pagar, ordenándose el precinto del camión, etc; fundó su informe en los hechos que ya constan en estos resultandos, en el Reglamento de Patente Nacional y en la Real orden de veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho, en la confesión del interesado de haberle dado de baja y no de alta por olvido, y demás que estimó procedente, haciendo la oportuna liquidación importante dos mil trescientas diecisiete pesetas con cincuenta céntimos, notificándole tal liquidación y haciéndole saber habría de ingresar expresada cantidad en el Tesoro en el plazo de quince días, y previniéndole podía recurrir le aquella resolución ante el Tribunal Económico Administrativo en el plazo de quince días y cuya notificación tuvo lugar el día dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta.

Resultando: Que de esa resolución citada, recurrió D. Valentín González Bárcena ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, en escrito del veintisiete de septiembre dicho, haciendo constar que se habían ingresado las multas y hecho el depósito de la cantidad a que ascendía la supuesta defraudación, y solicitando se tuviera por interpuesto el recurso, se reclamase el expediente y se le pusiera de manifiesto para formular alegaciones y proponer pruebas, y tramitado en forma el expediente formalizó el recurso el Sr. Bárcena en escrito de veinte de octubre siguiente, en el que después de hacer constar que se alzó de las multas que le habían sido impuestas, a tenor del artículo trece de la Real orden de veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho, y relatar que a ese recurso se acumuló un expediente de defraudación; que el camión denunciado fué dado de baja en Barcelona el dieciocho de junio de mil novecientos treinta, documento número uno de los acompañados a la demanda esa, para ser trasladado a prestar servicios en esta provincia; que llegó a Burgos proximamente hacia el veintitrés del mismo mes y se reparó y limpió, documento dos;

hace relación exacta de los hechos que ya constan referentes a las multas, haciendo constar que hasta el día nueve de agosto por la tarde, sábado, no se le dió cuenta, que el diez era domingo y por ello no pudo dar el alta hasta el once (ofrece prueba testifical de este extremo y de los demás); que el once dió de alta el camión y aun no se le habían notificado las multas del seis y del nueve que lo fueron, cual consta en el expediente, el doce, «no haciéndolo antes por olvido», documento número tres; que no discutió las multas del seis, del nueve ni aun la del once, y las pagó; que las multas de ochenta y cien pesetas impuestas los días doce y quince de agosto lo fueron cuando ya tenía dado de alta el camión y estaba a cubierto de nuevas sanciones, ya que a tenor del artículo segundo apartado b) de la Real orden citada «se suple la falta de patente con el duplicado de alta», y éste le vió el Sr. Alcalde de Villafraja en el parabrisas del vehículo denunciado; protesta del calificativo de defraudador; que no es verosímil se pretenda defraudar con camiones tan destacados como los tanques de la Compañía; afirma que no pudo defraudar después de dado de alta el camión; que no hay razón para imponerles, en todo caso, el máximun de la pena; que si se impone la multa no cabe la defraudación, y viceversa, y como los hechos sancionados ocurrieron después del día once en que se dió de alta el camión ni cabe multa ni defraudación ni nada; insiste en lo de que existió falta en los días seis y nueve que se corrigieron, que el once se dió de alta y desde ese momento no cabe defraudación; que aun no creyéndolo procedente, pues las multas del seis y del nueve castigaron la omisión padecida al dar de alta el camión el día seis que se puso en circulación, nada hubieran dicho de imponerseles por la «propia omisión» una prudencial multa que guardase proporción entre su cuantía y la de la patente, atendiendo el grado de malicia y la malicia de quien tiene matriculados tres autos y se le olvida momentáneamente dar de alta al cuarto; añade que pago todo el año patente por un camión inutilizado y pudo poner en el denunciado esa patente y nadie lo hubiera notado, pero siempre quiso estar dentro de la ley; como fundamentos alegó los de su propio escrito; propuso prueba, y terminó suplicando se dejasen sin efecto las multas impuestas los días doce y quince de agosto, y que se declarase improcedente el expediente de defraudación, cuya multa es ilegal e improcedente, por lo que debe serle devuelta la que ingresó el veinte de septiembre bajo resguardo talón número doscientos veinte. A este escrito acompañó: La baja del auto en Barcelona por traslado a Burgos de doce de junio de mil novecientos

treinta; una carta de Industrias Reunidas, acreditando las reparaciones dichas del camión que se probó y entregó al denunciado en los primeros días del mes de agosto tan repetido; documento de la Administración acreditativo de haberse dado de alta el camión el once de agosto dicho, y la patente citada del auto B número cuatro mil novecientos treinta y siete, al parecer.

Resultando: Que propuesta prueba testifical, se practicó y por ella se demostró: que el camión vino en malas condiciones de Barcelona y precisó reparación que duró hasta los primeros días de agosto; que el día 9 dió cuenta el chauffeur al don Fidel González Bárcena de que el miércoles anterior un carabnero le denunció o le dijo que le iba a denunciar; que sabe que se dió de alta el 11 de agosto y se puso en el acto en el parabrisas el duplicado del alta hasta que le fué entregada la patente; que ese camión sólo sirve para transportar líquidos y lleva las características y señales indicadas en su escrito; lo de la existencia del camión averiado con patente colocada en el parabrisa, no obstante estar hasta sin motor, la cual es la unida al expediente; y por último se reconoció como auténtica la carta documento número 2 por su autor. Se pasó el escrito al Sr. Abogado del Estado por si contuviera algún concepto punible para el tribunal o funcionarios de la Administración, por acuerdo del Tribunal de 27 de diciembre de 1930, en cuya vista se resolvió el expediente, dictándose el fallo recurrido, después de haberse dictaminado por el Sr. Abogado del Estado en el sentido de no haber base para que prosperase una acción criminal contra el recurrente, en el sentido de declarar: 1.º La nulidad de las multas ejecutivas, impuestas por la Administración, con devolución de su importe. 2.º Que el expediente se considere de ocultación, con la multa del duplo de la cuota de la patente semestral, con arreglo a la letra C) del mismo número y artículo y con la participación y distribución que se determina en estos casos en el Reglamento de Inspección. Y 3.º que en la liquidación se comprenda el importe de la patente que le corresponde, haciendo caso omiso de la que debió de haberse provisto, reservándole, en su caso, el derecho para pedir la devolución del pago duplicado, resolución fundada en los preceptos en ella citados y que no son aquí del caso, en cuanto a las multas que quedaron sin efecto y no son objeto de este recurso, y en cuanto a la defraudación, en que no se trata de ninguno de los casos del párrafo tercero, del artículo 40 del Reglamento y sí del comprendido en la letra A), párrafo segundo, practicándose la liquidación de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que notificada tal li-

quidación al recurrente en 3 de marzo de 1931, la rechazó, por estimar que la Administración de Rentas públicas no había cumplido con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 34 del Procedimiento económico-administrativo, con las demás manifestaciones que estimó procedentes. En 5 de marzo se notificó al recurrente la resolución principal, firmando dos testigos la notificación, por no estar el señor Bárcena en casa y no querer hacerlo su hija con la que se entendió dicha diligencia.

Resultando: Que en 13 de julio de 1931, formuló su demanda el recurrente, en la cual alegó los hechos que ya constan en estos resultados, haciendo notar que, de no haber él recurrido de las últimas multas de la Administración, ni ésta ni el Sr. Delegado se hubieran acordado de instruir el expediente de defraudación; alegó los fundamentos relativos a la tramitación, y en cuanto al fondo, que en los actos realizados por su choffer sin conocimiento personal y directo del recurrente en su deseo de probar las condiciones en que había quedado el camión después de reparado, no puede verse motivo de falta grave administrativa de ocultación para eludir el pago de la patente nacional, porque dada la forma, paradas, etc., que tiene ese camión, todo el mundo se fija en él, y así lo entendieron los Carabineros y la Administración sancionando esas faltas con multas, y fué preciso que recurriera de esas multas para que el oficial informase el pase a la inspección para que instruyera el expediente de defraudación; que realmente la Administración estuvo acertada en su primera actuación, penando con multa la falta en que incurrió el demandante, aunque sin voluntad, ya que fué por no saber que el camión había salido del taller de reparaciones, omisión que está comprendida en el apartado primero del artículo 40 del Reglamento, que la sanciona con multa de 10 a 100 pesetas cuando de dicha omisión no se siguiera defraudación, y la Administración no debió ver defraudación al castigarlo con multa; que imponer ahora otra sanción, no puede ser, por que un mismo hecho no puede ser objeto de expedientes y sanciones diferentes. Que el choffer del actor cometió tres faltas de omisión los días 6, 9 y 11 de agosto, corregidas con multas de 10, 20 y 40 pesetas, respectivamente, y ya sobre esos hechos no cabe volver ni es lícito imponer por ellos nuevas sanciones, y como el mismo día 11 se dió el alta, desde ese día estaba ya en condiciones legales; que no cabe apreciar en él propósito de defraudar, y que las multas del 12 y del 15 fueron improcedentes, así lo entendió el Tribunal económico, por cuya razón quedó sin base la con-

sideración de rebeldía en que la Administración fundó su propuesta de pase a la Inspección para la formación de expediente de defraudación; que no se puede proceder por defraudación u ocultación contra contribuyente que por su voluntad se pone en condiciones legales con la Hacienda, y menos cuando con ello queda reparado todo supuesto perjuicio para el Tesoro, como en este caso. Por todo suplicó, lo de ritual en estos recursos, y que revocando la resolución recurrida, se declarase no haber lugar a exigir responsabilidad alguna a D. Valentin González Bárcena, a quien se habrá de reintegrar cuantas sumas tiene ingresadas por estos conceptos.

Resultando: Que dado traslado de la anterior demanda al señor Fiscal de este Tribunal, la contestó en plazo aceptando el hecho primero de la demanda, alegando que el camión fué dado de baja, según el propio actor, en Barcelona el 18 de junio de 1930 y añade, que no fué dado de alta hasta el 11 de agosto, habiendo circulado durante ese plazo sin la correspondiente patente; que el reconocimiento de si la reparación se había llevado a cabo en condiciones, podía hacerse en un solo día y sin necesidad de hacer el servicio a que estaba destinado el camión; que no es preciso ocuparse de las multas, por no ser materia de este recurso; reconoce los hechos de la demanda en cuanto son relato de la tramitación del expediente y recursos entablados, pero no en cuanto a las apreciaciones. Como fundamentos alegó el apartado A), del artículo segundo del Reglamento de Patente Nacional que define la falta penada por el Tribunal Económico Administrativo, y terminó suplicando la confirmación del acuerdo recurrido absolviendo a la Administración y desestimando el recurso e imponiendo las costas al recurrente, y tramitado el recurso, se señaló para discutir y votar la sentencia, el 13 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos para este acto.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que habiendo girado casi toda la argumentación de la parte recurrente sobre una confusión consistente en suponer que las multas de los días 6, 9 y 11 de agosto, sancionaron el mismo hecho que se persiguió en el expediente de defraudación primero y de ocultación después, origen de este recurso, interesa distinguir y precisar bien la diferencia de hechos objeto de unas y otras sanciones y el motivo de las mismas, aunque las multas, por haber sido satisfechas unas y dejadas sin efecto otras, no sean ya objeto de re-

curso, pues no sería justo que un mismo hecho diese lugar a varias sanciones en expedientes diferentes, como atinadamente señala la parte demandante.

Considerando: Que las denuncias producidas por los carabineros en los días 6, 9 y 11 de agosto de 1930, así como la del 7, que no fué corregida, y las de los días posteriores, cuyas sanciones quedaron sin efecto, lo fueron, según se lee en las mismas denuncias, folios 1, 3, 5, 6, 8 y 10 del expediente, «por circular con patente caducada» el camión B 42.508, la multa de 10 pesetas impuesta fué la que determina la Real orden de 24 de febrero de 1930, según consta en la denuncia del folio uno vuelto del mismo expediente, siquiera equivocando el año de la disposición, que es el de 1928, y consta de modo terminante en la resolución de la Administración del 14 vuelto, en cuyo informe, puntualizando ya las cosas, se dice que «como en las denuncias se hacía constar que circulaba con patente caducada, no se pagó ninguna de ellas a la Inspección, por considerársele matriculado en Barcelona», pero como al presentar la declaración de alta el día 11 del actual es prueba que estaba de baja en Barcelona, y «ha circulado desde 1.º de julio sin alta»; y en el considerando tercero, de la resolución hoy recurrida, se dice también que las cuestiones son dos, la referente a las multas y la de defraudación, colocando esa resolución como comprendidas las primeras en la Real orden de 24 de febrero dicha, y la segunda en la letra A) del párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de la Patente Nacional. Es decir que con las multas, así las anteriores como las posteriores al 11 de agosto de 1930 y la de esa fecha, se sancionó «el hecho de omitir el cumplimiento del precepto que ordena llevar constantemente la patente del semestre en curso», colocada «en lugar fácilmente visible desde el exterior del vehículo y en su parte delantera», que castiga el apartado A) del artículo 2.º de la Real orden citada de 24 de febrero de 1928, cuya falta puede cometerse aun llevando un vehículo de éstos perfectamente dado de alta y en condiciones legales de tributación, sin la patente o el duplicado del alta, en su caso, colocada en las condiciones dichas; y el expediente de defraudación primero y de ocultación después, se siguió «por no estar dado de alta el camión», hecho completamente distinto e independiente del anterior que podría cometerse, como queda dicho, aun estando dado de alta el vehículo, y en consecuencia, no se da el caso de sancionar un solo hecho con dos correcciones diferentes.

Considerando: Que prescindiendo de la forma de promoverse el expediente, que no es cuestión a

resolver en este recurso, y de si debió o no perseguirse la ocultación de autos con la primera denuncia, por la misma razón y por que aun en el caso de que así fuera y de que existieran responsabilidades por no haberse hecho en esa forma, ello no variaría la existencia o inexistencia de la falta que se persigue, es hecho no negado por nadie y aun reconocido, aparte de probado por las denuncias de los Carabineros obrantes en autos, que el camión denunciado circuló sin dar de alta y estando dado de baja en Barcelona de donde procedía, por lo menos los días 6, 7, 9, 11, 12 y 15 de agosto de 1930, y como se incurre en ocultación, a tenor del apartado A) del número segundo del artículo 40 del Reglamento para la Administración y Cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles de 28 de junio de 1927, por el solo hecho de poseer un vehículo sujeto a la Patente nacional y no haberse presentado la declaración de alta ante la Administración de Rentas o la Alcaldía, y el demandante tenía el vehículo denunciado en esas condiciones, no hay otro camino sino reconocer que incurrió en esa falta, sin que baste su deseo, a posteriori expresado, de colocarse en condiciones legales cuando ya estaba cometida la falta, ni pueda estimarse comprendido en el caso primero del citado artículo 40 de ese Reglamento, omisiones en el cumplimiento de declaraciones procedentes, puesto que en ese número se dice de modo claro y terminante que es aplicable cuando no se siga ocultación, por lo cual se impone confirmar la resolución recurrida, con la sóla excepción de lo que se refiere a ingresar «de nuevo» el importe de la patente del semestre en que fué denunciado, y reservar el derecho a reclamar la devolución después, ya que ello sería altamente perjudicial para el demandante sin beneficio para el Tesoro ya satisfecho en sus derechos, no siendo por otra parte, dado el carácter de este recurso, posible reducir la sanción, como tal vez procediera dadas las circunstancias del caso.

Considerando: Que no existen motivos para hacer especial imposición de las costas de este recurso,

Fallamos: Que confirmamos la resolución del Tribunal económico administrativo de esta provincia de 27 de diciembre de 1930, en cuanto es objeto de este recurso, y determina que el expediente es de ocultación e impone la multa del duplo de la cuota de la patente semestral con arreglo a la letra C) que la resolución determina, y con la participación y distribución que señala; y revocamos dicha resolución en su apartado tercero en cuanto ordena que en la liquidación se comprenda el importe de la patente que le correspondiera, haciendo caso omiso

de la que debió haberse provisto con la reserva de derechos que contiene, y en su lugar declaramos no ha de comprenderse el importe de esa patente en la liquidación, si ya, como parece, la hubiera satisfecho, sin hacer especial imposición de costas de este recurso; y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvanse los expedientes administrativos a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira, votó en Sala y no pudo firmar.—José de Juana.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Valentín Dorao.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 25 de febrero de 1932.—Ante mí.—Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de marzo de 1932.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla-Somuño

Habiendo señalado la Junta de Clasificación y Revisión el día 15 de abril próximo para el juicio de revisiones y fallo de expedientes en lo que respecta a este Ayuntamiento y hallándose obligado a concurrir ante la misma el mozo Ausencio Rodríguez Diez, hijo de Fabio y Margarita como sujeto a revisión por corto de talla, ignorándose el paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente para que el día expresado y hora de las nueve y treinta minutos comparezca ante dicha Junta a ser tallado y reconocido, debiendo ponerse a disposición del comisionado de este Ayuntamiento, D. Ladislao Alvarez, previniéndole que no compareciendo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Quintanilla-Somuño 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, Salvador Pardo.

Regimiento Cazadores de Caballería número 4.

El día 8 del próximo mes de abril, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de nueve caballos y dos

yeguas que, de desecho, tiene el mismo, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta de las yeguas ser agricultores o ganaderos, lo que acreditarán mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, siendo de cuenta de los compradores y a prorrato el importe de este anuncio.

Burgos 25 de marzo de 1932.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

El día 8 de abril próximo, y hora de las once de la mañana, se su bastará una casa propiedad de este Ayuntamiento, en la calle de la Iglesia, bajo el tipo de 3.586 pesetas y 56 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra dicha cantidad, presentar la cédula personal del corriente ejercicio y depositar en las arcas municipales el 5 por 100 de la tasación.

Espinosa de Cervera 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Gregorio Nebreda Alameda.

Alcaldía de Zazuar.

Se destaja parte del camino vecinal Zazuar a Estación Vadocondes, que tiene concedido este Ayuntamiento para su ejecución.

Los datos, documentos y condiciones obran en las oficinas de la Excm. Diputación provincial.

Los contratistas que deseen tomar parte en las obras del mencionado camino, presentarán por escrito sus proposiciones a esta Alcaldía hasta las doce del día 6 de abril próximo.

Zazuar 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, Ruperto Sanz.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al .. 4'50 por 100

8

FEDERICO URRAGA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja:

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º
(GRATIS A LOS POBRES)

21